

Señor,
JUEZ _____(REPARTO)
E. S. D.

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO MOLANO
VARGAS.**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: DEBIDO
PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y PRINCIPIO DEL MERITO.**

DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.034.920 de Bogotá, actuando en nombre propio, con el debido respeto acudo ante su despacho para solicitar a su señoría que mediante la acción propuesta se tutele el derecho a la igualdad, el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MERITO que han sido vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, al no efectuar una correcta valoración de títulos académicos, en la prueba de valoración de antecedentes en un concurso deméritos; hecho que incide sustancialmente en el cálculo del puntaje final, como lo expondré a continuación.

Acudo a la acción de TUTELA prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, inciso primero del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y demás normas concordantes aplicables a los procesos de selección por mérito, para solicitar el amparo de los derechos indicados a través de una correcta evaluación en la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección que realiza actualmente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

La acción que propongo se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Estoy participando en la PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC: 151072 para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación, con una vacante y numero de inscripción 360364890.
2. Fui admitido (Número de evaluación 389126388); presenté las pruebas de competencias funcionales (Número de evaluación 439516897), competencias comportamentales (Número de evaluación 439626017) y, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER realizaron la prueba de valoración de antecedentes con base en la documentación aportada por mí en el aplicativo SIMO de la CNSC hasta el día de cierre de inscripciones de la citada convocatoria (Número de evaluación 437788966).
3. Una vez superadas las pruebas eliminatorias, se realizó la prueba de valoración de antecedentes, de carácter clasificatorio con un peso porcentual del 20/100, para la cual se debe dar aplicación al anexo técnico de la convocatoria “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, publicado en la página web de la CNSC así: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/category/1509-acuerdos-y-anexos-modalidad-ascenso-y-abierto>

4. En el citado anexo técnico de la convocatoria se exalta lo siguiente:

4.1 “3.1.1 Definiciones: Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1). b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10) (...) e) Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3). f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)”.

4.2 “3.1.2.1. Certificación de la Educación: Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...)”.

4.3 “3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...) b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

4.4 “5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba se

aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo (...)."

- 4.5 "5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En esta prueba se va a **valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo proveer**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo".

Para los empleos del nivel profesional en el mismo numeral 5.3 del Anexo Técnico se asigna 20 puntos a los títulos de posgrado en la modalidad de maestría.

5. El cargo al cual me postule cuenta el siguiente propósito principal y funciones indicadas en el Manual de Funciones publicado en el aplicativo SIMO de la CNSC:

Propósito: *"Diseñar y participar en **el desarrollo de procesos formativos e investigativos**, que permitan avanzar en la **institucionalización de la política nacional de educación ambiental y otras iniciativas de educación ambiental** de acuerdo con las necesidades de los **contextos territoriales**, en el marco del sistema nacional ambiental" (Énfasis nuestro).*

Funciones:

"1. FORMULAR Y DESARROLLAR INSTRUMENTOS TECNICOS Y CONCEPTUALES PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL EN LAS ENTIDADES DEL SINA, LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES, DE ACUERDO A LAS TEMATICAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.

2. PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL CON ENTIDADES

PUBLICAS DEL SECTOR CENTRAL, ENTIDADES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA LA **IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS CONJUNTAS DE EDUCACION AMBIENTAL**, EN ATENCION A LAS PRIORIDADES DEFINIDAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.

3. **PROPONER PROCESOS E INSTRUMENTOS DE FORMACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA**, EN EL MARCO DE LA EDUCACION AMBIENTAL, ORIENTADOS AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA GESTION AMBIENTAL, EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y OTROS ACTORES SOCIALES, EN CONCORDANCIA CON LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION DEFINIDOS POR LA LEY.

4. DISEÑAR Y **DESARROLLAR PROCESOS E INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL**, EN LA JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LAS NORMATIVAS NACIONALES Y TERRITORIALES VIGENTES.

5. **PROMOVER Y PARTICIPAR EN ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN INCORPORAR LOS COMPONENTES DE EDUCACION** Y PARTICIPACION EN LOS PROCESOS DESARROLLADOS EN LAS DIRECCIONES TECNICAS Y MISIONALES DEL MINISTERIO.

6. PARTICIPAR EN EL DISEÑO, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCION DE LA SUBDIRECCION DE EDUCACION Y PARTICIPACION DEL MINISTERIO, Y EJECUTAR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO.

7. CONTRIBUIR EN EL PROCESO DE DISEÑO, IMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION - MIPG, DE IGUAL FORMA EN LA MEJORA CONTINUA DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

8. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DOCUMENTALES QUE CONTRIBUYAN A LA ORGANIZACION Y CUSTODIA DE LOS ARCHIVOS QUE ESTEN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.

9. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO Y QUE ESTEN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO”.

6. No obstante, lo indicado en párrafos anteriores, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER no tuvieron en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes el título académico de **Maestría en Desarrollo Educativo y Social cursada en la Universidad Pedagógica Nacional.**
7. En la oportunidad establecida dentro del concurso de méritos presente la siguiente reclamación bajo el N° 453294403:

“Reclamación título de maestría NO valido en la prueba de valoración de antecedentes

Hechos

El aspirante presentó el título de Magister en Desarrollo Educativo y Social otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional y en el que se lee Anotado al folio 276 del libro de diplomas No 4, Bogotá D.C, 14 de octubre de 2015, Registro No 12720.

Este documento se presentó como parte de los documentos para soportar la formación formal adicional del aspirante en los plazos establecidos.

Del mismo modo, el documento no fue valorado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos desarrollada dentro del proceso.

Una vez revisada la valoración de antecedentes se encuentra que el título de Magister en Desarrollo Educativo y Social No se validó porque “NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”

A continuación, se señala la relación entre las funciones de la OPEC, el manual específico de funciones y competencias laborales con la Maestría en Desarrollo Educativo y Social, mas allá de la evidente (Una maestría de educación para un tema de educación ambiental):

a) Relación con el propósito del cargo

La Maestría en Desarrollo Educativo y Social se encuentra “Acreditado mediante renovación de registro calificado Resolución 21952 del 22 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional. Incorporado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el 22 de agosto de 2001, con código 169.” como se puede leer en la pagina web de la faculta de educación de la Universidad Pedagógica Nacional.

El objeto principal de la Maestría es “Perfeccionar **la capacidad investigativa** y de proyección social de profesionales con experiencia en el **campo de la educación**, las ciencias sociales y humana de manera que puedan diseñar y evaluar proyectos de desarrollo e investigación innovando en su campo de trabajo **profesional e institucional.**” **Negrilla fuera del texto original** como se puede leer en la página web de la facultad de educación de la Universidad Pedagógica Nacional.
<http://educacion.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=407&idh=413>

Se procedió a la consulta del programa en la página web del SNIES (Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia) y se exalta la siguiente información:

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Ciencias de la educación		

> Cobertura					
TIPO_CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE_IES	CODIGO_IES	VALOR_MATRICULA
PRINCIPAL	Bogotá D.C.	Bogotá, D.C.	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	1105	

Fuente:

<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

El propósito del cargo grado: 19, código: 2028, número opec: 151072 es “Diseñar y participar en el **desarrollo de procesos formativos e investigativos**, que permitan avanzar en la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras iniciativas de **educación ambiental** de acuerdo con las necesidades de los **contextos territoriales**, en el marco del Sistema Nacional Ambiental.” **Negrilla fuera del texto original**

Se resalta en negrilla la relación entre propósito con el objeto general de la maestría especialmente asociada a los procesos de investigación. Del mismo modo, el propósito se encuentra relacionado con los objetivos específicos y las funciones como se describe más adelante en este texto.

b) **Relación entre las funciones y el propósito del cargo con los objetivos específicos de la maestría**

Entre las funciones definidas en la OPEC 151072 se presentan:

1. FORMULAR Y **DESARROLLAR INSTRUMENTOS TECNICOS Y CONCEPTUALES** PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL EN LAS ENTIDADES DEL SINA, LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y **ORGANIZACIONES SOCIALES**, DE ACUERDO A LAS TEMATICAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.
2. PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL CON ENTIDADES PUBLICAS DEL SECTOR CENTRAL, ENTIDADES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA LA IMPLEMENTACION **DE ESTRATEGIAS CONJUNTAS DE EDUCACION** AMBIENTAL, EN ATENCION A LAS PRIORIDADES DEFINIDAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.
3. PROPONER **PROCESOS E INSTRUMENTOS DE FORMACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA, EN EL MARCO DE LA EDUCACION AMBIENTAL**, ORIENTADOS AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA GESTION AMBIENTAL, EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y OTROS ACTORES SOCIALES, EN CONCORDANCIA CON LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION DEFINIDOS POR LA LEY.
4. **DISEÑAR Y DESARROLLAR PROCESOS E INSTRUMENTOS** PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL, EN LA JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LAS NORMATIVAS NACIONALES Y TERRITORIALES VIGENTES.
5. PROMOVER Y **PARTICIPAR EN ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN INCORPORAR LOS COMPONENTES DE EDUCACION Y PARTICIPACION EN LOS PROCESOS DESARROLLADOS EN LAS DIRECCIONES TECNICAS Y MISIONALES DEL MINISTERIO.**

En negrilla se resalta la relación con los objetivos específicos de la Maestría que se encuentran (<http://educacion.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=407&idh=413>):

- “Proporcionar un ambiente de aprendizaje que permita a profesionales perfeccionar sus competencias en el campo de la

investigación en educación y desarrollo social. Proporcionar un espacio de análisis de la realidad política, cultural, económica y social del país y del entorno internacional, como contexto para precisar procesos de investigación de relevancia científica, social y personal para el participante.

- *Analizar diferentes enfoques y aproximaciones metodológicas a la educación lo mismo que a las políticas y programas nacionales e internacionales como base para los **proyectos de investigación y la proyección profesional del participante.***
- *Profundizar en los **procesos de desarrollo humano** que están a la base de la educación y el desarrollo social.*
- *Actualizar a los participantes **en enfoques y métodos de planeación, administración y evaluación de proyectos educativos y sociales**” Negrilla fuera del texto original*

En este caso, se ha resaltado la relación entre objetivos de formación de la maestría con el propósito y funciones del cargo. Sobresalen de esta relación entre objetivos de la maestría y propósito y funciones: los procesos investigativos, diseño y desarrollo de procesos e instrumentos y análisis de contexto.

c) Relación de los objetivos de la maestría con lo señalado frente a la Política Nacional de Educación Ambiental en el propósito del cargo

Adicionalmente, la maestría en educación y desarrollo social que se relaciona directamente con los postulados y definiciones de la Política Nacional de Educación Ambiental y la ley 1549 de 2012 “por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.” En este último se puede leer:

*“Artículo 1°. Definición de la Educación Ambiental. Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). **Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.**” Negrilla Fuera del texto Ley 1549 En el documento de la Política Nacional de Educación Ambiental, mencionado en el propósito del cargo, se menciona en IV. lineamientos conceptuales básicos se establece **“Perspectiva Social.** Toda actividad educativa en materia de*

ambiente, debe tender a la formación de la responsabilidad individual y colectiva, y buscar un compromiso real del individuo con el manejo de su entorno inmediato, teniendo en cuenta referentes locales y globales. Esto debe lograrse por medio de acciones que permitan evidenciar las relaciones ser humano-sociedad-naturaleza. Estas acciones deben, a su vez, estar orientadas a clarificar críticamente el tipo de sociedad a la cual pertenece el individuo, el papel que tiene en ella y el tipo de relaciones que establece con los demás y con la sociedad misma” página 32.

En estos dos fragmentos de estos instrumentos es claro la perspectiva social que implica la implementación de la Política Nacional de Educación Ambiental a la que se refiere el propósito del cargo. Hecho que se reafirman en los principios definidos en este documento de Política y en el desarrollo de las estrategias.

Solicitud

En mérito de lo expuesto se solicita valorar el título de Magister en Desarrollo Educativo y Social presentado por el aspirante toda vez, este documento se relaciona con el propósito y funciones del cargo y no se ha valorado anteriormente”.

8. El día 18 de marzo de 2022, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER resolvió la reclamación en el siguiente sentido:

“(…) VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004. Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de Educación, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

- Educación

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Formal	Maestría En Desarrollo Educativo Y Social	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente: El título de Maestría en la modalidad Formal, denominado Maestría en Desarrollo Educativo y Social, para ser tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, **debe estar relacionado con las funciones del cargo**. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección. En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la **respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo**, determinando con esta verificación que no existe relación alguna **debido a que no** se van a realizar funciones de **“Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y otras iniciativas de educación ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del sistema nacional ambiental”**, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

VII. Respuesta a la reclamación Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, **se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 60,00**, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. 2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33. 3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección”.

9. Respecto a la respuesta me permito precisar que la UNIVERSIDAD indica contra lo indicado en el SIMO que las funciones del cargo NO están asociadas al PROPOSITO PRINCIPAL subrayado en la misma respuesta (Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y otras iniciativas de educación ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del sistema nacional ambiental), así mismo no realizó un análisis de fondo sobre la relación de la maestría en cuestión con las funciones del cargo resaltadas en la reclamación. Finalmente, no se precisa en la respuesta cuales fueron las herramientas tecnológicas consultadas.

Frente al particular, es importante exaltar lo indicado en el artículo 2.2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.2 Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.

2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.

3. Conocimientos básicos o esenciales.

4. Requisitos de formación académica y de experiencia” (Énfasis nuestro).

10. Mediante aviso informativo de fecha 11 de marzo de 2022, publicado en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se indicó:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Se aclara que

*en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección. De ahí que, **los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación**, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección. Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO. Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto”.*

Esta posibilidad de segunda reclamación no aplicaría en mi caso, toda vez que no consideraron procedente la reclamación y por ende no alteraron el puntaje inicial de la prueba de valoración de antecedentes.

CONSIDERACIONES

Como lo expuse en los hechos, el motivo del disenso surge en la prueba de valoración de antecedentes respecto a la valoración del título de **Maestría en Desarrollo Educativo y Social** que allegue en SIMO, de donde emerge mi interés de acudir ante su señoría en procura de lograr que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados frente en el resultado de la prueba de valoración de antecedentes hecha por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que incide en el cálculo del porcentaje al momento de ponderar el ítem de valoración de antecedentes, lo que acarrearía como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.

Señor (a) juez, antes de definir el fondo de la acción de tutela, es importante presentar este título de la siguiente manera: **1)** Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que se ejecutan en el proceso de concurso de mérito; **2)** Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso; y, **3)** Conclusión.

1) Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito.

La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *“(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la “vía” principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con posterioridad a la citada **sentencia de unificación** se expidió la **ley 1437 de 2011 o CPACA**, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tema.

En el **año 2013 en sentencia T -798**, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la

existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra **sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado¹, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. *"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes"*.

Posteriormente, el **24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó: *"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de*

carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas".

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: *«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperara la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio*

irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada

de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso”

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional **Precisó:**
"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: *"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos"*.

2) Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produce en la convocatoria es el impulso del trámite administrativo, y que al final soportará la decisión del acto administrativo definitivo, que sería la lista de elegibles.

Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por

crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional, quien en términos concretos ha manifestado que los actos previos a la conformación de lista de elegibles son de trámite, y el que conforma la lista es definitivo.

Corolario a lo anterior, esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales, al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC: 151072 para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación.

En este momento el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), se encuentra en etapa de reclamaciones SÓLO para las personas a las cuales se le cambiaron los puntajes, situación que no aplica en mi caso, por lo cual no cuento con la posibilidad de presentar un mecanismo adicional a nivel administrativo, encontrándose así próxima la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo.

3) Conclusión:

Así las cosas, se concluye que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO

DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), frente al cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC: 151072 para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son:

a) NO cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. b) La configuración de la lista de elegibles con los parámetros definidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en la respuesta a mi reclamación, me podría generar un perjuicio irremediable.

PETICIONES O PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a su señoría TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a las autoridades accionadas que:

1. Tenga en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, la MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL en el ítem o componente de educación formal, toda este título educativo tiene relación con el propósito y funciones del cargo; para así obtener el puntaje máximo de 20 puntos indicado en el anexo técnico del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Recalculen el puntaje y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028, número OPEC: 151072 para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. Modifique el listado de puntajes de los aspirantes al empleo que continúan en concurso en el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), frente al cargo de profesional especializado grado 19 código 2028, número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación; lo anterior, en el sentido de ubicarme en la misma, en el puesto que me corresponda.
4. Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), frente al cargo de profesional especializado grado 19 código 2028, número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación.

MEDIDA PROVISIONAL

Ante la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al Despacho se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se sirvan SUSPENDER el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1428 DE 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo N° 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo N° 0386 de 2020-20201000003866), frente al cargo de profesional especializado grado

19 código 2028, número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. 0258 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1428 de 2020”.(Anexo 1)

2. Acuerdo N° 0386 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo N° CNSC-2020100002586 del 3 de septiembre de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1428 de 2020”.(Anexo 2)

3. Anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL (Anexo 3)

4. Ficha del cargo de profesional especializado grado 19 código 2028, número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecida en la Resolución No. 0042 del 22 de enero de 2021 y publicada en el SIMO. (Anexo 4)

5. Constancia de inscripción # 360364890 (Anexo 5.)

6. Resultado de la prueba verificación de requisitos mínimos (número de evaluación 389126388) (Anexo 6)

7. Resultados de la prueba de competencias funcionales (número de evaluación 439516897) (Anexo 7)

8. Resultados de la prueba de competencias comportamentales (número de evaluación 439626017) (Anexo 8)

9. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes (número de evaluación 437788966) (Anexo 9)

10. Reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (número de reclamación 453294403) (Anexo 10)

11. Respuesta a la reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (número de anexo 460506302) (Anexo 11)

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Artículo 86

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000

NOTIFICACIONES

Accionante:

En la Carrera 50 #64-72 Torre 1 Apartamento 1401 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y en el correo electrónico diegoblq@hotmail.com, numero de contacto: 3174254942.

Accionadas:

- 1) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Sede Principal:
Carrera 12 No. 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1)
3259700 Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncsc.gov.co Correo:
notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co
- 2) UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Avenida Gran
Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia
Cúcuta, Norte de Santander Correo:
notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,



NOMBRE: Diego Fernando Molano Vargas.

C.C. 80.034.920 de Bogotá (Cundinamarca).

DIRECCIÓN: Carrera 50 #64-72 Torre 1 apartamento 1401.

CORREO ELECTRÓNICO: diegoblq@hotmail.com

TELÉFONO DE CONTACTO:3174254942

CIUDAD: BOGOTA D.C.

Anexo: Lo anunciado en (72) folios.